

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación:	11001 33 43 059 2021 00105 00
Demandantes:	HERNÁN CASTRO PRADA
Demandados:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ACV LADRIAGREGADOS, CONSORCIO BESSAC ANDINA S.A.S - OCID 678
Asunto:	Inadmite demanda

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró mediante apoderada judicial el señor **HERNAN CASTRO PRADA**, en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ACV LADRIAGREGADOS S.A.S., CONSORCIO BESSAC ANDINA S.A.S - OCID 678**.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que el título V en los capítulos II y III de la Ley 1437 de 2011, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Requisitos de la demanda

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por cuanto el artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

(...)

Fundamentos fácticos

a) De conformidad con lo anterior es necesario que la parte demandante corrija su escrito de demanda en el sentido de concretar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, informando cual fue el daño que devino a los demandantes narrando las circunstancias de manera clara, cronológica, concisa y objetiva.

Pretensiones de la demanda

b) Ahora bien, pretende que se reconozca lo siguiente:

IV. LO QUE SE PRETENDA EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD

PRIMERA: QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DEL SUBCONTRATO DE MANO DE OBRA Y SUS MODIFICACIONES CELEBRADO ENTRE HERNÁN CASTRO PRADA, de las condiciones civiles anotadas, Y ALIRIO CÁCERES VÁSQUEZ, de las condiciones civiles anotadas, en su calidad de persona natural y como representante legal de la EMPRESA ACV LADRIAGREGADOS S.A.S., de las condiciones civiles anotadas, representada legalmente por su Gerente, ALIRIO CÁCERES VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.451.116, CONTRATISTA DEL CONSORCIO BESSAC-ANDINA S.A. - OCID 678, de las condiciones civiles anotadas, CONTRATISTA de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., de las condiciones civiles anotadas, subcontrato de obra civil cuyo objeto fue la ejecución de siete (7) cuadras en la REHABILITACIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO DE LOS BARRIOS MARCO FIDEL SUÁREZ – SAN JORGE, ETAPA III Y CONSTRUCCIÓN DEL EMISARIO FINAL CON ENTREGA AL CANAL SAN CARLOS DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, CELEBRADO EL TRES (3) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2.016) y ejecutado durante nueve (9) meses, entregada la obra en el mes de julio de dos mil dieciséis (2.016), en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDA: QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DEL SUBCONTRATO DE MANO DE OBRA Y SUS MODIFICACIONES CELEBRADO ENTRE ALIRIO CÁCERES VÁSQUEZ, de las condiciones civiles anotadas, en su calidad de persona natural y como representante legal de la EMPRESA ACV LADRIAGREGADOS S.A.S., de las condiciones civiles anotadas, representada legalmente por su Gerente, ALIRIO CÁCERES VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.451.116, en su calidad de CONTRATISTA DEL CONSORCIO BESSAC-ANDINA S.A. - OCID 678, para la REHABILITACIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO DE LOS BARRIOS MARCO FIDEL SUÁREZ – SAN JORGE, ETAPA III Y CONSTRUCCIÓN DEL EMISARIO FINAL CON ENTREGA AL CANAL SAN CARLOS DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, celebrado en el año dos mil quince (2.015), en la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERA: QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE MANO DE OBRA Y SUS MODIFICACIONES CELEBRADO ENTRE EL CONSORCIO BESSAC-ANDINA S.A. - OCID 678, y EMPRESA

3 PROCESO VERBAL DE HERNÁN CASTRO PRADA CONTRA LADRIAGREGADOS S.A.S y otros: Demanda.

(...)” y todas las demás pretensiones suscritas bajo el título señalado en la imagen.

De lo transcrito en líneas anteriores, es indispensable que el apoderado de la parte actora concrete de manera OBJETIVA lo pretendido en la demanda, pues para esta agencia judicial no son claras las pretensiones, así como tampoco que exista alguna relación entre los hechos y las pretensiones pues no son entendibles ya que no se sabe si lo requerido es, 1) la declaratoria de incumplimiento contractual 2) la declaratoria de existencia de un contrato 3) reconocimiento de perjuicios o 4) o algo distinto a los señalado con anterioridad .

Igualmente, del contenido de la demanda, se tiene que las mismas no resultan claras frente a las pretensiones de controversia contractuales que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso, ello puede obedecer al hecho de que la entidad demandante radicó inicialmente la presente demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por lo tanto, el apoderado de la accionante adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de controversias contractuales.

Notificación a la demandada.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación para quienes instauran demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este punto, se tiene que de las documentales aportadas a esta Sede Judicial no se acreditó haber realizado dicho trámite ante la **EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, OCID 678, ACV LADRIAGREGADOS** pues los anexos virtuales de la demanda contenidos a folios del 35 al 39 no se evidencian dicha actuación, razón por la cual también hay lugar a inadmitir la demanda.

Los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Frente a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar el fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda, conforme como lo establece el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación

(...)”

Advierte esta Sede Judicial que el apoderado de la parte actora omitió indicar el correspondiente el concepto de violación que fundamentan jurídicamente las pretensiones del medio de control de controversias contractuales, como quiera que el referido profesional del derecho realiza únicamente una transcripción de los artículos de Código de Comercio y Código Civil.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora:

durlandyorregoflorez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. 32 de fecha 06 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA</p> <p></p>
--

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
59
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389c6694af28e3c97c81fdd6daf79125b1904ed129a3f3dfa09bcaa801f57521**

Documento generado en 05/08/2021 05:23:34 p. m.